



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : AMINTA ARAGOMEZ ARAGOMEZ
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
RADICADO : 41 001 33 33 001 2018 00357 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1081

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación inmediata en la página web de la Rama Judicial del fallo de tutela del 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y se le exhortó a la accionante para que procediera a dar cumplimiento al requerimiento que le hizo el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, a través de la comunicación No. 201872018648411 del 31 de octubre de 2018.

CÚMPLASE.


EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
HUILA**

*SENTENCIA DE TUTELA No.0108
Hora: 03:24 PM*

Neiva, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : AMINTA ARAGOMEZ ARAGOMEZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO : 41 001 33 33 001 2018 00357 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela de la referencia, interpuesta por AMINTA ARAGOMEZ ARAGOMEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la ayuda humanitaria para la población desplazada.

II. EPÍLOGO

2.1. Presupuestos fácticos y de derecho:

2.1.1. Que la señora AMINTA ARAGOMEZ ARAGOMEZ, luego de solicitar la ayuda humanitaria ante el enlace de víctimas de la Alcaldía del Municipio de Baraya, Huila, la cual fue subida a la Plataforma habilitada para tal fin por la Unidad de Víctimas denominada Sistema de Gestión para las Víctimas SGV, mediante Código del Caso No. 17290244.

Que el enlace de víctimas de la Alcaldía del Municipio de Baraya, Huila, le informó el día 19 de julio de 2018, que la UARIV había emitido respuesta sobre petición, comunicándole que era improcedente por faltar de realizar el procedimiento de medición de carencias por parte de UARIV, para lo cual le debían efectuar una encuesta de medición de carencias por vía telefónica o de manera presencial, funcionario que le indicó que debía acercarse al Centro Regional de Atención a Víctimas en la ciudad de Neiva, para la realización de

dicha encuesta, en razón que el lugar donde reside no había señal de telefonía móvil.

Que ha acudido ante el Centro Regional de Atención a Víctimas en la ciudad de Neiva los días 8 de agosto, 21 de agosto y 24 de agosto de 2018 al haber sido requerida por sus propios funcionarios, sin lugar a ser atendida bajo el argumento de haberse acabado los agenciamientos.

Que es una persona que no cuenta con los recursos económicos suficientes para desplazarse desde la vereda donde reside en el municipio de Baraya, Huila, a la ciudad de Neiva para poder realizar el procedimiento de medición de carencias que necesita para acceder a la ayuda humanitaria que requiere dado su estado de vulnerabilidad.

2.2.- Trámite procesal

Mediante auto No. 684 del 25 de octubre de 2018 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela (fl. 14-14 vto), ordenando correr traslado a la parte demandada con sus anexos, para que rinda informe sobre los hechos objeto de tutela, y tener como pruebas los documentos presentados con el escrito de la acción y surtiéndose la notificación por el medio más expedito a la misma -correo de notificaciones judiciales-; igualmente se dispuso notificar a la accionante. (fl. 14-16).

2.3.- CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La entidad demandada por intermedio del Director Técnico der Gestión Social y Humanitaria, informa al juzgado que la accionante AMINTA ARAGOMEZ ARAGOMEZ, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, quien no interpuso derecho de petición e interpone de manera improcedente acción de tutela por una supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Argumenta este funcionario que en razón a la solicitud de atención humanitaria elevada por la accionante, se emitió la comunicación 201872018648411 del 31 de octubre de 2018, donde se le informó de un giro de atención humanitaria disponible para el cobro desde el 31 de octubre de 2018 en la AH 1D-871 por valor de \$960.000 Mcte – novecientos sesenta mil pesos - por los componentes de alojamiento y alimentación por 120 días, giro que tiene una vigencia de 30 días calendario.

Que se le indicó que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, es necesario que la siguiente entrega de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollada por la Unidad.

Considera que no se ha vulnerado derecho fundamental a la accionante y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la Unidad adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal,

encontrándose configurado el hecho superado frente a las pretensiones de la actora.

Hace un recuento respecto al procedimiento para identificación de carencias, con el caso en concreto de la accionante y en relación al proceso de identificación de carencias que adelantó la Unidad para el hogar de la accionante, el cual indican se desarrolló mediante los siguientes pasos:

- 1). Consulta de notificaciones de actos administrativos proferidos con ocasión de anteriores procesos de identificación de carencias asociados a solicitudes de atención humanitaria.
- 2). Consulta de registros administrativos e instrumentos de caracterización de las diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos.
- 3). Identificación de situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, según lo señalado en el Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.6.5.4.8.
- 4). Validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento.
- 5). Consulta en los sistemas de información y registro administrativos de entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-SNARIV y /o Sistema de Protección Social tendientes a determinar el acceso al hogar a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, es especie, y/o de formación de capacidades.
- 6). Identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal.
- 7). Identificación de carencias en el componente de alimentación.

Termina solicitando la declaratoria de improcedente de la acción de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

3.2. Problema Jurídico.

De lo relatado en la demanda y la pretensión del accionante surge el siguiente problema jurídico:

¿Procede el amparo constitucional para proteger el derecho fundamental de petición verbal y ayuda humanitaria, a la accionante AMINTA ARAGOMEZ ARAGOMEZ, en aras de ordenarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que le agende cita para la medición de carencias de manera presencial, para efectos de determinar si le asiste o no la entrega de la ayuda humanitaria, habiendo acudido ante esta entidad en varias oportunidades a la práctica de la respectiva encuesta, la cual no ha sido practicada por falta de agenciamientos, luego de ser requerida por funcionarios de la UARIV?.

O por el contrario se presenta carencia actual del objeto por hecho superado, al haberle informado la entidad accionada, que no es viable acceder a una nueva programación, al encontrarse disponible para su cobro desde el 31 de octubre de 2018 la ayuda humanitaria por el componente de alojamiento y alimentación por 120 días, por valor de \$960.000 mil pesos-novecientos sesenta mil pesos -en el Banco Agrario del municipio donde reside?

3.3. Procedencia de la Demanda de Tutela

3.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.

El accionante considera que le han sido vulnerados sus derechos a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la igualdad real y efectiva y los derechos del niño.

3.3.2. Legitimación activa.

La accionante AMINTA ARAGOMEZ ARAGOMEZ, está legitimada para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerado por parte de la entidad accionada.

3.3.3. Legitimación pasiva.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser formulada por cualquier persona y será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. Así, al ostentar dicha calidad, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta demandable en sede de tutela.

3.3.4. Inmediatez.

En la medida en que a la parte actora a la fecha no le ha sido agendada cita para la realización de la encuesta presencial de medición de carencias, luego de haber acudido ante la entidad accionada en los días 8, 21 y 28 de agosto de 2018 para la práctica de esta diligencia administrativa, sin haberse logrado; y al haberse instaurado el pasado 24 de octubre de la presente anualidad la

acción de tutela, se infiere que la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales fue realizada en un término razonable.

3.3.5. Subsidiaridad.

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares.

No obstante lo anterior, ésta sólo resulta procedente cuando no existen mecanismos judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.¹ Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

El Despacho considera que la señora AMINTA ARAGOMEZ ARAGOMEZ, no cuenta con otros medios de defensa judicial, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados y que conlleve a que le sea resuelta la petición de fondo. Así las cosas la petición de tutela es procedente.

3.4. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.4.1. Precedente jurisprudencial

a).- La procedibilidad de la acción de tutela en materia de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales de la población que se encuentra en situación de desplazamiento, argumentando que las condiciones especiales que sobrevienen a las personas víctimas de desplazamiento forzado hacen que otros mecanismos resulten ineficaces y no idóneos²; veamos:

"La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En

¹ Artículo 86, inciso 3º Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6º-1º el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

² Sentencia T-821 de 2007. MP (E): Dra. Catalina Botero Marino.

consecuencia, la Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción."

b).- Del derecho a la entrega de ayudas humanitarias para población desplazada.

Con relación a la existencia de un estado de cosas inconstitucional, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la entrega de la ayuda humanitaria hace parte del catálogo de derechos básicos de la población desplazada, indicando que además de ser una obligación estatal para las víctimas de la violencia, se desprende del derecho fundamental al mínimo vital al buscar la satisfacción de "*necesidades básicas, como alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas*". (Cfr. Sentencia T-182 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa)

Respecto de la ayuda humanitaria de emergencia en particular, con la sentencia C-278 de 2007, se estableció que si bien es necesaria la existencia de una referencia temporal para la entrega de la asistencia humanitaria, esta no puede ser inexorable sino que debe propender por una reparación real y con medios efectivos para cada caso; en ese sentido, la temporalidad de la entrega debe ser flexible de acuerdo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, de manera tal que sea posible garantizar sus necesidades básicas hasta tanto esté en capacidad de asumir su propio auto-sostenimiento, sin entenderse que esta etapa pueda prolongarse indefinidamente, pues la ayuda humanitaria no debe generar dependencia asistencialista.

Adicionalmente, la entrega de las ayudas humanitarias debe circunscribirse al estudio previo de la situación de vulnerabilidad del peticionario y su núcleo familiar, pues como lo ha sostenido el Consejo de Estado, es necesario verificar si la persona en situación de desplazamiento no ha logrado superar dicha condición.

"Para la Sala no cabe duda de que la atención humanitaria de emergencia, como bien lo dice la Corte Constitucional, no puede tener un límite en el tiempo, pero es necesario aclarar que la prestación de ese servicio se justifica en la medida en que existan personas que realmente se encuentren en una situación de desplazamiento, de acuerdo con la definición que trae el artículo 1º de la ley 387 de 1997. Esto es, si por cualquier circunstancia aquella persona catalogada de desplazada, sea bien por la gestión del Estado o por gestión propia, logra superar dicha condición, es evidente que no puede continuar siendo objeto de la atención humanitaria de emergencia"

Es importante aclarar que, en sentencia C-278 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla, S.V. Jaime Araujo Rentería) la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las expresiones "máximo" y "excepcionalmente por otros tres (3) más" contenidas en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, que hacían alusión a la atención humanitaria de emergencia. Con ello, la limitación temporal para la entrega de la prórroga fue expulsada del ordenamiento jurídico colombiano, quedando así establecido, que la prórroga

de la ayuda humanitaria puede ser otorgada sin limitación en su duración, según el caso lo amerite.

Entonces advierte este Despacho, que una vez elevada petición de ayuda humanitaria, la respuesta de la entidad accionada debe versar sobre el objeto de la petición, indicando la procedencia o no de autorizar la entrega de la ayuda humanitaria solicitada, con base en el resultado del estudio previo que en tal sentido adelante; y que, en caso de concluirse que la autorización de tal ayuda es viable, deberá fijar una fecha cierta, aunque no inmediata, para tal entrega.

c).- El Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que *"Todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta"*.

En lo tocante con el núcleo esencial del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha precisado que puede concretarse en tres aspectos:

"la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad³; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado⁴; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario⁵, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental".

Frente al derecho de petición presentado por los desplazados, en Sentencia T-630 de 2009, ha dicho la Corte constitucional:

"(...) Es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)"

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la

³ Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

⁴ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que "[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.

d).- Improcedencia del amparo constitucional cuando se configura un hecho superado.

La Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que el propósito y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha sido señalar que la tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así mismo ha indicado el máximo órgano constitucional que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.

Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción”⁶.

3.4.2. Caso concreto

La parte actora considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales toda vez que ha acudido los días 8 de agosto, 21 de agosto y 24 de agosto de 2018 ante la entidad accionada, al haber sido requerida por sus propios funcionarios, para la práctica de una encuesta de medición de carencias de manera presencial, sin lugar a ser atendida bajo el argumento de

⁶ Sentencia T-199 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sobre el hecho superado pueden consultar entre otras las sentencias T-278, T-496, T-537 de 2001 y T-896 de 2002.

haberse acabado los agenciamientos, desconociendo la UARIV su situación económica, estado de vulnerabilidad y el hecho de residir en otro municipio, como es la Vereda la Unión del municipio de Baraya, Huila,

En principio se tiene que el juez Constitucional no es competente para ordenar entregas inmediatas de los beneficios que en razón del conflicto armado tienen las víctimas, salvo algunas excepciones, partiendo del hecho de que con tal decisión se podría ver vulnerado el sistema interno de la entidad, y los procedimientos administrativos de los que dispone la misma para la entrega de las ayudas humanitarias, de acuerdo a la urgencia que reporta cada hogar que la solicita; además de la posible afectación al principio de igualdad del que gozan todas las personas que acuden en busca de garantías por parte del Estado, siempre y cuando su caso no presente particularidades que ameriten la protección inmediata de su derecho.

En relación con las pretensiones de la señora AMINTA ARAGOMEZ ARAGOMEZ, observa el juzgado que la UARIV con la contestación de la acción de tutela, informa que la ayuda humanitaria, por el componente de alojamiento y alimentación por 120 días a favor de la accionante, se encuentra disponible para su cobro desde el 31 de octubre de 2018 en la sucursal del Banco Agrario en el Municipio de Baraya, Huila, con el turno AH 1D-871 por valor de \$960.0000 mil pesos, comunicación que fue entregada a la dirección reportada por la accionante en el escrito de tutela y ha comprobado el juzgado el recibido del documento No. 201872018648411 del 31 de octubre de 2018 suscrito por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, el día 2 de noviembre de 2018 a las 2:58 p.m. por parte de CRISTI YOHANNA DÍAZ (folio 22-23), tal como lo evidencia de la guía No. RA034830007CO de la empresa de correos 472 (folio 22-23).

Ahora bien, dicha respuesta en sentir del Despacho reviste las características de ser clara, precisa, congruente y resuelven de fondo lo pedido por la actora y a pesar de que fue proferida con ocasión del ejercicio de la acción constitucional, satisface plenamente la pretensión de la acción de tutela.

Constituyéndose la carencia actual de objeto por hecho superado; así las cosas, los argumentos planteados son suficientes para que el Despacho declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se procede a exhortar a la accionante para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento que le hace el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria del a UARIV a través de la comunicación No. 201872018648411 del 31 de octubre de 2018, donde se indica:

"Adicionalmente, es preciso indicarle que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el

Gobierno Nacional y desarrollada por esta Unidad. (...).
(Resaltado de la entidad accionada).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá también a la entidad accionada, para que en ningún caso vuelva a retrasar la resolución de las peticiones que se presenten en ejercicio del derecho de petición de manera verbal o escrita, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de índole legal.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** que dio origen a la vulneración del derecho fundamental de petición y a la ayuda humanitaria de AMINTA ARAGOMEZ ARAGOMEZ, identificada con la C.C. No. 55.156.237, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionante AMINTA ARAGOMEZ ARAGOMEZ para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento que le hace el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria del a UARIV a través de la comunicación No. 201872018648411 del 31 de octubre de 2018, donde se le indica:

"Adicionalmente, es preciso indicarle que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollada por esta Unidad. (...)". (Resaltado de la entidad accionada).

TERCERO: PREVENIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, para que en ningún caso vuelva a retrasar la resolución de las peticiones que se presenten en ejercicio del derecho de petición de manera verbal o escrita, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de índole legal.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: COMUNICAR Esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991y por el medio más expedito.

SEXTO: Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/EGS